



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: P.E.S.-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
REPRESENTADO POR EL C.
ORLANDO PÉREZ MOGUEL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LOS CIUDADANOS
GILBERTO BAAS CAN Y ELIO CANUL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
JAVIER BOLIO VALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a once
de febrero del año dos mil quince.

VISTOS para dictar SENTENCIA en el Procedimiento Especial Sancionador al
rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. PROCESOS ELECTORALES.

1. FEDERAL. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

2. LOCAL. El día 10 de octubre de 2014, inició el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para la elección de los Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán.

II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA: El día cuatro de febrero dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante escrito suscrito por el LIC. ORLANDO PÉREZ MOGUEL, ostentándose con el carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del citado Instituto, interpuso QUEJA Y/O DENUNCIA a fin de que se inicie PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL, en contra del Partido Acción Nacional, contra el ciudadano Gilberto Baas Can y Elio Canul y contra quien o

284 97

Fernando Bolio Vales



ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

quienes resulten responsables, en razón de haber realizado actos anticipados de campaña, por trascender del proceso interno al electorado general y que son violatorios de la Legislación Electoral Local.

En fecha cinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la QUEJA Y/O DENUNCIA interpuesta por el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

2. REQUERIMIENTOS. Mediante oficio de fecha cinco de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica requirió a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que informe si los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, son precandidatos del Partido Acción Nacional para el cargo de Regidores del proceso electoral en curso y si dicho instituto político, ha comunicado al Instituto Electoral su proceso de precampañas.

3.- ADMISIÓN. Con fecha seis de febrero de dos mil quince la autoridad instructora acordó darle inicio a la QUEJA Y/O DENUNCIA la cual fue registrada con el número de expediente UTCE/SE/ES/002/2015; en esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolvió admitir la denuncia.

4. EMPLAZAMIENTO. El propio día seis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. MEDIDAS CAUTELARES. En la propia fecha de la admisión de la QUEJA Y/O DENUNCIA, la autoridad instructora declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente

6. AUDIENCIA. El día siete de febrero de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. REMISIÓN DE EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha nueve de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.



1. **TURNO A PONENCIA.** Mediante Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de este órgano Jurisdiccional bajo el número P.E.S.-02/2015 y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Fernando Javier Bolio Vales.

2. **RADICACIÓN.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente dictó Acuerdo en el que radicó el expediente al rubro indicado.



CONSIDERACIONES:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción VI, 356, fracción XIII, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES.

En el escrito correspondiente origen del Procedimiento Especial Sancionador, la parte actora señaló como hechos:

***PRIMERO:** El día dieciséis de enero, siendo las once horas, a petición del representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, el Notario Público Número Ochenta y Seis del Estado de Yucatán Antonio ~~Orlando~~ Pasos Canto, se presentó al municipio de Kanasín Yucatán, para dar fe a través del acta numero veintitrés de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que existe propaganda electoral en las siguientes ubicaciones geográficas:*



Quintanilla
[Handwritten signatures]

A.- Sobre la calle veintiuno entre la veintiséis y veintiocho del centro de Kanasín Yucatán, dio fe que a un costado del predio número ciento quince y frente al tendejón denominado la "ROSITA", certifico por medio de una fe de hechos que hay una barda pintada de color azul y en la cual

se puede apreciar los siguiente un nombre que dice GILBERTO BAAS CAN en letras color naranja, debajo de este PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN, en color azul fuerte, debajo de este y al lado izquierdo inferior un logotipo del Partido Acción Nacional "PAN" y las palabras "UNIDAD Y" en letras blancas con fondo azul cielo, debajo de este "TRANSPARENCIA" en letra color blanco con el fondo azul marino, debajo de este "PARA TI" en letras color blanco con fondo color naranja y a un costado de este del lado derecho la frase "VOTA 22 DE FEBRERO" en color naranja, y para tal efecto, y para una mayor apreciación de lo antes descrito el Notario Público tomo fotografías lo manifestado mismas que anexó al apéndice del instrumento público.

B.- En la calle 23 con 22 y 24 del municipio de KANASIN y se hace constar el predio sin numero pintado casi en su totalidad de un color azul y que en la fachada se aprecia del lado derecho lo siguiente: un nombre que dice **GILBERTO BAAS CAN** en letras color naranja, de bajo de este PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN, en color azul fuerte, de bajo de este la frase "VOTA 22 DE FEBRERO" en color naranja y al costado derecho de referida frase, en letra pequeña y de color azul dice PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, de bajo de todo esto en color azul dice: PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES DEL "PARTIDO ACCION NACIONAL"; y al costado izquierdo de todo lo antes señalado un logotipo del PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN"; y las palabras "UNIDAD Y", en letras blancas con fondo en color azul cielo de bajo de este "TRANSPARENCIA" en letras color blanco con el fondo azul marino, de bajo de este "PARA TI" en letras color blanco con el fondo color naranja y para una mayor apreciación se anexa copia certificada ante notario público de una fotografía.

C.- En el predio sin numero el cual se ubica en el cruce de las calles 25 x 26 del municipio de KANASIN y se puede apreciar que ambas bardas contienen publicidad del señor **GILBERTO BAAS CAN** y para una mayor apreciación de lo antes descrito se anexa una fotografía que se relaciona con el hecho descrito; haciéndose la aclaración que existe en el interior de este predio una manta la cual se describe a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE

continuación: esta es aproximadamente de un metro de largo por uno de ancho la cual se encuentra sujeta mediante dos sogas de nailon y se aprecia en el margen superior izquierdo el logotipo del PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN" y las palabras "UNIDAD Y" debajo de este "TRANSPARENCIA" y de bajo de este "PARA TI" ; al costado derecho del busto de una persona de sexo masculino y que por el dicho del compareciente se trata del señor **GILBERTO BAAS CAN**; debajo de este nombre en letras naranjas ,de bajo de dicho nombre PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN y de bajo de este costado derecho la frase "VOTA 22 DE FEBRERO" ,se anexa copia certificada de la original de una fotografía que se relación con el hecho.

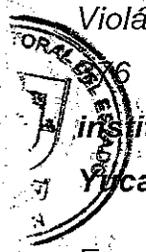


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

D.- En el predio sin número de la calle 19, ubicado frente a la ferro tlapalería denominada el "ANGEL" del municipio de KANASIN, YUCATAN pintada en su totalidad de color azul observando que en la parte superior del mismo diversas palabras que dicen al centro: SI ,a su costado derecho "AL VERDADERO", debajo "CAMBIO" de bajo , "PARA" debajo , KANASIN ;y en la parte media inferior al centro las palabras "ELIO CANUL", debajo PRECANDIDATO, debajo a la alcaldía de , debajo KANASIN.

Quetzil B. B.

SEGUNDO.- Los actos anteriormente citados configuran infracciones típicas y punibles al actualizarse los elementos comunes del bien jurídico protegido por la norma, consistente en la equidad en la contienda electoral. Violándose con ello los artículos 374 fracción VI, IX y XIII **fracción I y 378 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**



En efecto, la conducta realizada por los aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional violan con sus acciones los preceptos legales que salvaguardan la equidad en el proceso electoral para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. De igual manera se actualiza el principio de culpa in vigilando, ya que los Partidos Políticos son corresponsables con simpatizantes y militantes en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

TERCERO.- Ahora bien, todo ciudadano que busca la postulación debe respetar las normas relativas para actos de campaña, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. En el presente caso, bajo el pretexto de la realización de precampaña los ciudadanos presuntamente postulados por el Partido Acción Nacional han trascendido su fuero interno partidista para promocionarse y establecer su imagen y plataforma electoral hacia el ciudadano común que al percatarse de la propaganda reacciona ante el efecto de esta, creándose con la conducta de los presuntos precandidatos un fraude a la contienda electoral mediante actos simulados que generan una propaganda encubierta definida ya como un engaño por el máximo tribunal electoral en la resolución del SUPRAP 022/2010, toda vez que al trascender la precampaña al electorado general y no solo al interior de sus militantes crea con ello un conjunto de violaciones a los principios rectores electorales con énfasis en la equidad en la contienda.

CUARTO.- No pasa desapercibido que el consejo del IEPAC, publico en diarios de circulación masiva en la entidad un comunicado en el cual fija su postura en relación con las precampañas, dando énfasis a que "Cuando hay varios precandidatos/as cada cual debe solicitar el apoyo, exclusivamente para fines de convertirse en el Candidato/a de su partido y NO para la votación del 7 de junio. De hecho, está prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en "actos anticipados de campaña", por lo que deben evitar, en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que se representen y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto".

QUINTO.- En este contexto, puede observarse que en la fe de hechos realizada por el fedatario público, los precandidatos además de posicionar su imagen ante el electorado general publicitan su plataforma al señalar en la misma "UNIDAD Y TRANSPARENCIA", es por ello que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO SECRETAR

cobra relevancia el hecho de que los actos realizados por los presuntos precandidatos del Partido Acción Nacional, al trascender la esfera de su proceso interno violan de manera continuada los derechos de equidad siendo con ello factible denunciar estos hechos en cualquier momento en tanto persista la ilegalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la comisión de las siguientes conductas atribuidas al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul :

- a) Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley sustantiva y
- b) Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[Handwritten signature]
Gilberto Baas Can

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Al respecto es de señalarse que obran en el expediente las siguientes constancias:

- a) Por circunstanciada de hechos de fecha 16 de enero mediante el Acta número 23 pasada ante la fe del Notario Público Número Ochenta y Seis del Estado de Yucatán Antonio Ricardo Pasos Canto, ofrecida y aportada como prueba documental pública por el promovente de la QUEJA Y/O DENUNCIA;
- b) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha cinco de febrero de dos mil quince;
- c) Oficio número S.E.-UTCE/006/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, girado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y dirigido al Lic. Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;
- d) Memorándum Número 59/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Lic. Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana dirigido para el Lic. Raúl Oswaldo Alemán Canto, Jefe de Departamento Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, con tres anexos en copia simple, el primero de ellos consistente en el oficio RE-

PAN-20/2015, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, suscrito por el L.A.E.T. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dirigido a la L.A.E. María de

Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al cual se incorporaron como parte de dicho anexo, dos copias simples, según el texto del memorándum, los precandidatos inscritos por el Partido Acción Nacional en dicho Municipio (Kanasín); el segundo de los anexos consistente en el oficio RE-PAN-03/2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el L.A.E.T. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dirigido a la L.A.E. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el tercer anexo consistente en ACUERDO RESPECTO DE LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, APLICABLES EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, fechado a dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el LIC. Marco Antonio Pasos Tec, Secretario General del C.D.E. del PAN en Yucatán,

- e) Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha seis de febrero de dos mil quince;
- f) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al promovente LIC. Orlando Pérez Moguel de fecha seis de febrero de dos mil quince;
- g) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al denunciado C. Gilberto Baas Can, de fecha seis de febrero de dos mil quince;
- h) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al denunciado C. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha seis de febrero de dos mil quince;
- i) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación



Alfredo B.S.



101

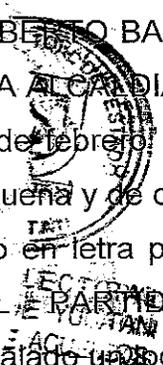
Ciudadana de Yucatán al C. Eliodoro Canul Pérez alias Elió Canul, de fecha seis de febrero de dos mil quince;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

- j) Acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de febrero de dos mil quince, y
- k) Informe Cicunstanciado, de fecha nueve de febrero de dos mil quince suscrito por el LIC. Raúl Oswaldo Alemán Canto, dirigido al Abog. Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

De las constancias antes descritas y en cuanto a lo que plantea el promovente en su QUEJA Y/O DENUNCIA, se tiene acreditado que a las once horas del día dieciséis de enero del año dos mil quince, sobre la calle veintiuno entre la veintiséis y veintiocho del centro de Kanasin Yucatán, y a un costado del predio número ciento quince y frente al tendejón denominado "La "Rosita", hay una barda pintada de color azul y en la cual se puede apreciar lo siguiente: un nombre que dice GILBERTO BAAS CAN en letras color naranja, debajo de este PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN, en color azul fuerte, debajo de este y al lado izquierdo inferior un logotipo del Partido Acción Nacional "PAN", y las palabras "UNIDAD Y" en letras blancas con fondo en color azul cielo, debajo de este "TRANSPARENCIA" en letras color blanco con el fondo azul marino, debajo de este "PARA TI" en letras color blanco con fondo color naranja y a un costado de esto del lado derecho la frase "Vota 22 de febrero" en color naranja; que en la calle veintitrés con veintidós y veinticuatro del referido municipio (KANASIN), un predio sin número pintado casi en su totalidad de un color azul y que en la fachada se aprecia del lado derecho lo siguiente: un nombre que dice GILBERTO BAAS CAN en letras color naranja, debajo de este PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN, en color azul fuerte, de bajo de este la frase "Vota 22 de febrero" en color naranja y al costado derecho de referida frase, en letra pequeña y de color azul dice PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, de bajo de todo esto en letra pequeña color azul dice: PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL"; y al costado izquierdo de todo lo antes señalado un logotipo del Partido Acción Nacional "PAN"; y las palabras "Unidad Y", en letras blancas con fondo en color azul cielo debajo de este "Transparencia" en letras color blanco con el fondo azul marino, de bajo de este "Para ti" en letras color blanco con el fondo color naranja; que en el predio sin numero el cual se ubica en el cruce de las calle veinticinco por veintiséis de dicho municipio (KANASIN) se puede apreciar que ambas bardas contienen publicidad del señor GILBERTO BAAS CAN haciéndose la aclaración que existe en el interior de este predio una manta de aproximadamente de un metro de largo por un metro de ancho la cual se encuentra sujeta mediante dos sogas de nailon y se aprecia

MILLER B...



en el margen superior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN" y las palabras "Unidad Y" debajo de este "Transparencia" y de bajo de este "Para tí" ; al costado derecho del busto de una persona de sexo masculino, debajo de este el nombre de GILBERTO BAAS CAN EN LETRAS NARANJAS, debajo de dicho nombre PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE KANASIN y debajo de este al costado derecho la frase "Vota 22 de febrero"; que en el predio sin número de la calle diecinueve, ubicado frente a la Ferrotlapalería denominado "El Ángel" de dicha localidad de KANASIN, YUCATAN pintada en su totalidad de color azul observando que en la parte superior del mismo diversas palabras que dicen al centro: SI ,a un costado derecho "al verdadero", debajo "CAMBIO" debajo, "para", debajo Kanasin; y en la parte media inferior al centro las palabras "Elio Canul", debajo PRECANDIDATO, debajo A LA ALCALDÍA DE, debajo, KANASIN, y en ambos costados tanto derecho como izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN" y en el costado inferior derecho en letras pequeñas dice: PROPAGANDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Conviene precisar que el promovente en su escrito QUEJA Y/O DENUNCIA, expresamente señala al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, como los sujetos respecto a los cuales promueve Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral, de ahí, que no sea viable formular imputación alguna respecto a otros sujetos que no hayan sido denunciados expresamente por el promovente. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad instructora del procedimiento respecto al cual se resuelve, se extralimitó en sus funciones al deducir a partir de copias simples que obran en el expediente, mismas respecto a las cuales no existe constancia de que hayan sido debidamente compulsadas con los originales, que el denunciado Elio Canul, se trataba de un hipocorístico "alias" del ciudadano Eliodoro Canul Pérez, de así que este Órgano Jurisdiccional para efectos del estudio de fondo del expediente en el que se resuelve, tenga únicamente como denunciados al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul.

Establecido lo anterior y a partir de lo expuesto por el promovente en su escrito de QUEJA Y/O DENUNCIA, a juicio de este Tribunal resultan **infundadas** las aseveraciones formuladas por el promovente en razón de lo siguiente:

1.- Aun cuando se tiene acreditado el hecho de la existencia de elementos que pudieran tenerse, a partir de sus características, como propaganda de precampaña electoral, esta circunstancia por sí sola, no constituye violación alguna a la ley sustantiva electoral sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, ni mucho menos constituyen actos

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA



102
289

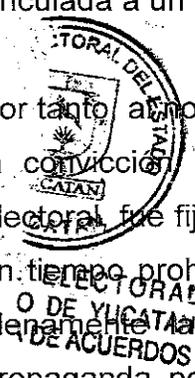
anticipados de precampaña o campaña, lo anterior a partir de que no se acredite por el promovente y sin que exista tan siquiera algún indicio en las constancias que obran en el expediente, de que lo que pudiera tenerse como propaganda de precampaña electoral, se plasmó durante los tiempos que prohíbe la ley de la materia, esto es, antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en curso o bien, antes del inicio de los plazos legales para la realización de actos de precampaña o una vez que dichos plazos hubieran concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

En el presente asunto, las circunstancias de tiempo vinculadas a los hechos que motivan la QUEJA Y/O DENUNCIA del promovente, remiten expresamente a la existencia de elementos que pudieran tenerse, a partir de sus características, como propaganda de precampaña electoral, en los sitios referidos en la fe circunstanciada de hechos en el Acta número 23 pasada ante la fe del Notario Público Número Ochenta y Seis del Estado de Yucatán Antonio Ricardo Pasos Canto, ofrecida y aportada como prueba documental pública por el promovente, **específicamente el día dieciséis de enero de dos mil quince**, sin que se tenga por acreditado el hecho de que lo que el promovente señala como propaganda electoral, hubiera sido plasmada antes de esa fecha y sin que señale expresamente que en esa fecha se encontraba prohibida por la ley la colocación o fijación de dicha propaganda o en todo caso, que lo que el quejoso refiere como propaganda electoral se encuentra vinculado al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para la elección de los Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán en curso, ya que al no acreditarse plenamente circunstancias de tiempo que remitan a una fecha distinta a la de la fe circunstanciada de hechos ofrecida y aportada como prueba por el quejoso, pudiera estimarse en su caso, que dicha propaganda, estuviera vinculada a un Proceso Electoral anterior al que actualmente se desarrolla.

Por tanto, al no acreditarse fehacientemente circunstancias de tiempo que lleven a la convicción plena de que lo que el promovente señala como propaganda electoral, fue fijada o plasmada en los lugares señalados en la fe notarial, durante un tiempo prohibido por la ley de la materia, debe estimarse que no se acredita plenamente la existencia de algún acto que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o que dicha conducta constituya o pueda constituir, actos anticipados de precampaña o campaña.

2.- Es importante señalar que respecto a los hechos que motivan la QUEJA Y/O DENUNCIA, la parte actora aun cuando logra acreditar la existencia de elementos que pudieran tenerse, a partir de sus características, como propaganda de precampaña electoral, no acredita la existencia de algún acto que contravenga las





normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos tales como:

- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS
- a) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - b) No señale de manera expresa, por medios gráficos, la calidad de precandidato de quien es promovido, tratándose de propaganda de precampaña;
 - c) Rebase los límites de los artículos 6, primer párrafo, y 7 de la Constitución Federal, o atente contra el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos;
 - d) Contenga cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;
 - e) Dañen o afecten el medio ambiente;
 - f) Se fije o pinten en elementos de equipamiento urbano, o que obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
 - g) Se fije o pinte en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario o en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y
 - h) Se fije o pinte en monumentos, oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

3.- Independientemente de lo anterior, es conveniente señalar que promovente no logra acreditar en forma alguna, actos u omisiones atribuibles al Partido Acción Nacional y los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, que constituyan o puedan constituir violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o actos anticipados de precampaña o campaña, al no señalar circunstancias de tiempo lugar y modo que acrediten que los denunciados hubieran realizado actos o hubieran sido omisos y que derivado de ello hubieran incurrido en alguna violación a la ley sustantiva en materia electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente de la QUEJA Y/O DENUNCIA no acredita por ningún medio de convicción, vinculación entre los denunciados y lo consignado en la fe de hechos notarial, así como tampoco acredita, en el caso de los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, el carácter de militantes, aspirantes a precandidatos o precandidatos del Partido Acción Nacional.

En tal sentido y dada la naturaleza del Proceso Especial sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independenciam, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

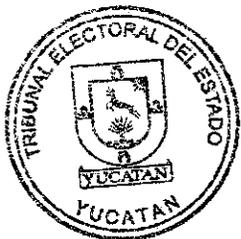
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

Quinta Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Acción Nacional, los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acompañando copias certificadas de la presente resolución y por estrados al público en general en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron y aprobaron por Unanimidad de votos la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche; y los Magistrados, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales,

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en Derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da Fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO



TRIBUNAL I
DEL ESTADO
SECRETARIA D